



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2015

Citar este número al responder
0713-17330-01-2015

Señor
FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS
Municipio de Puerto Tejada
Departamento del Cauca

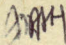
Asunto: Citación a notificación:

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto del 26 de octubre de 2015, se le cita de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle del mismo. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante EDICTO.

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá fotocopia del documento de identificación. Es de advertir, que en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo notificado, se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente,

JAIRO FONNEGRA TELLO
Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo- Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos – Técnico administrativo – DAR Suroccidente 
Expedientes: 0713-039-005-109-2015

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co



Versión: 06

COD: FT.0710.02



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que el artículo 8 de la Carta Política, consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución”.*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección

Comprometidos con la vida



ambiental de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, estipula que para la imposición de medidas y sanciones se sujeta al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio sancionado conforme a lo establecido en el decreto reglamentario 1594 de 1984 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se profirió acta de decomiso por el funcionario de la OGAT Suroccidente, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y en especial de las conferidas por el acuerdo No 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) decomiso preventivamente 350 postes (6 metros cúbicos) de la especie Samán de los cuales aparece como responsable el señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.553.649 de Puesto tejada Cauca.

Los hechos fueron informados por la POLICIA DE CARRETERAS DEL VALLE POLCA TERMINAL VALLE mediante oficio No 543/TERTE CALA-POLCA DEVAL, en el cual informa a la CVC que el día 27 de julio de 2006 siendo las 07:30 a.m mediante patrullaje efectuado por las unidades se observó un camión estacionado de placas EKA-067, servicio particular de color rojo y marfil, de propiedad y conducido por el señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.553.649 de Puesto tejada Cauca, y que al verificar lo transportado se halló madera tipo estacones, madera verde a lo cual se solicitó el respectivo permiso de transporte de dicha especie "salvo conducto" y no lo presento, por lo anterior se procedió a la incautación de la madera.

Que dentro del expediente No 074 de 2006 no obra apertura ni formulación de cargos

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria

Comprometidos con la vida



de las autoridades, que como se ha visto, se fija en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en materia de potestad sancionatoria ambiental, es del siguiente criterio:

“(...) Potestad sancionatoria en materia ambiental

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

*4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) **los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios**”. –Negrillas fuera del texto-*

Comprometidos con la vida



De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

4.3 Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a **los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**” (negrita fuera de texto)

4.4. En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. “



Que en virtud de lo anterior pertinente es advertir que las presentes diligencias tuvieron su inicio a partir del **27 de julio de 2006** cuando funcionarios de la CVC realizan el acta de decomiso al señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.553.649 de Puesto tejada Cauca, en contra de quien se debió elaborar la correspondiente resolución sancionatoria, de no ser porque se vislumbra una causal de improseguibilidad de la acción sancionatoria ambiental como lo es la CADUCIDAD, que se erige como una limitante en la competencia de la autoridad para dar inicio o continuidad a la presente actuación administrativa.

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 vigente para la época de los hechos (Código Contencioso Administrativo Abrogado), al ocuparse de la caducidad respecto de las sanciones dictadas con motivo de actuaciones administrativas iniciadas de oficio contemplaba que:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que en tratándose del término de caducidad existían tres tesis jurisprudenciales aplicadas dentro del Consejo de Estado a saber:

- ✓ Laxa. Dentro de los tres años del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe expedirse el acto administrativo sancionador sin que sea necesario su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa.
- ✓ Intermedia. Dentro de los tres años del artículo 38 del C.C.A. debe expedirse y notificarse el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario agotar la vía gubernativa.
- ✓ Restrictiva. El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del CCA, o sea, expedirse, notificarse, resolverse recursos y notificarse las decisiones.

Que es pertinente hacer mención que la Corporación antes de existir el pronunciamiento que unificó el tema de la caducidad, acogía la tesis restrictiva, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 0044 del 30 de diciembre de 2013

Que en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante Sentencia adiada el 29 de septiembre de 2009, siendo magistrado ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, UNIFICA LA JURISPRUDENCIA en torno al tema de la aplicación de la Caducidad, acogiendo la tesis intermedia previamente referenciada en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida



"(...)Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

....
En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."

Que en vista de lo anterior mediante la sentencia del 7 de abril de 2011 expedida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2001-00790-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se estableció lo siguiente:

"(...)

Comprometidos con la vida



Segundo cargo.- Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración

La actora sostuvo que según el artículo 38 del C.C.A., "salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", es decir, que con la mera expedición del acto administrativo y su notificación se considera interrumpido dicho término y por lo tanto la facultad sancionatoria de la Administración.

Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009^{1[9]}, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".

Asimismo sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado".

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos.(...)"

Que conforme a lo expuesto en precedencia, para determinar la caducidad de la facultad sancionatoria, debe acogerse la tesis intermedia a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha en la cual la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema, sin embargo, **en aquellos casos en los cuales para esa fecha ya se hubieren transcurrido los tres años que señalaba el CCA, se debe declarar su caducidad con base en la tesis restrictiva.**

Que como dentro de las presentes diligencias para la fecha del 26 de octubre de 2015 ya han transcurrido más de los tres años que trata el artículo 38 del CCA, debe aplicarse la tesis Restrictiva.

Que es pertinente advertir, que la conducta fue cometida el 27 de julio de 2006 y los tres años para ejercer la acción sanción sancionatoria ambiental culminaban el 26 de julio de

^{1[9]} Expediente: 2003-00442-01. Actor: ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



2009, en el caso objeto de estudio a dicha fecha no se había decidido el procedimiento sancionatorio ambiental y notificado el respectivo acto administrativo.

Que la adopción de dicha tesis (Restrictiva) comporta que dentro del citado término la Corporación debía expedir el correspondiente acto administrativo principal a través del cual se impusiera la sanción, así mismo notificarlo, resolver los recursos que en contra de este se impusieran y notificar dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior, fácilmente se infiere que **la facultad de imponer sanciones -notificar la decisión- resolver los recursos que hubiere lugar y así mismo notificarlos**(en aplicación de la tesis restrictiva) para este específico asunto se encontraba circunscrita hasta el **26 de julio de 2009**, que de esa calenda al día de hoy, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, no quedando alternativa diferente a la de declararla, como en efecto se hará en la parte respectiva.

Que dentro del presente asunto se torna obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), proceder a ordenar la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

Artículo 1º. Decretar dentro de la presente investigación adelantada en contra del señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.553.649 de Puesto tejada Cauca, la CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA AMBIENTAL y su consecuente archivo; según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 norma vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º Notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo (Art. 44 - Decreto 01 de 1984), al señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.553.649 de Puesto tejada Cauca, del contenido de la presente decisión.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Parágrafo. Expedir los oficios a que haya lugar.

Dado en Santiago de Cali,

26 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Proyectó: Jose Adolfo Garzon Plazas- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suoccidente
Revisó: Ing. Freddy Arevalo Terán Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo - Vijos

Expediente No. 074-2006

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04